

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

Aprobado Mediante Acta de Sala No. 188

Magistrada Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Arauca, mayo diecisiete (17) del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 81-736-31-84-001-2022-00127-01
RAD. INTERNO: 2022-00112
ACCIÓN: TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: EUDERT CASTRO MATEUS
ACCIONADA: NUEVA EPS-S Y OTROS
ASUNTO: IMPUGNACIÓN DE TUTELA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide esta Corporación la impugnación interpuesta por la NUEVA EPS-S contra la sentencia de abril 7 de 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena- Arauca¹, mediante la cual tuteló los derechos fundamentales del accionante y dictó otras disposiciones.

ANTECEDENTES

El señor EUDERT CASTRO MATEUS manifestó en su escrito de tutela², que tiene 28 años de edad, reside en el municipio de Saravena, se encuentra afiliado a la NUEVA EPS-S en el régimen subsidiado, padece «*Traumatismo Intracraneal, no especificado*», y el 15 de febrero de la presente anualidad el médico tratante del Hospital del Sarare E.S.E. ordenó "*Consulta por primera vez por especialista en Neurología, Consulta ambulatoria por medicina especializada Medicina Interna, Terapia Física sesión mensuales domiciliarias por 3 meses total 60, Terapia Ocupacional sesión al mes por 3 meses, Consulta ambulatoria de medicina especializada de Fisiatría valoración prioritaria, Consulta ambulatoria de medicina especializada por Psiquiatría, Atención domiciliaria por medicina general para evaluar*

¹ Dr. Rafael Enrique Fontecha Barrera

² Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 1 Fls. 1 a 15

cuidador, Consulta por primera vez medicina del trabajo o seguridad en el trabajo medicina laboral calificación pérdida de la capacidad laboral”.

Expuso, que es importante que se ordenen y autoricen eficazmente los servicios médicos toda vez que ni él ni su familia cuentan con los recursos suficientes para asumir el costo que requiere el tratamiento de su enfermedad.

Con fundamento en lo anterior, solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social, mínimo vital y dignidad humana, para que como consecuencia de ello se ordene a la NUEVA EPS-S y a la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca-UAESA autoricen y materialicen de manera inmediata y sin dilataciones los servicios médicos de *"Consulta por primera vez por especialista en Neurología, Consulta ambulatoria por medicina especializada Medicina Interna, Terapia Física sesión mensuales domiciliarias por 3 meses total 60, Terapia Ocupacional sesión al mes por 3 meses, Consulta ambulatoria de medicina especializada de Fisiatría valoración prioritaria, Consulta ambulatoria de medicina especializada por Psiquiatría, Atención domiciliaria por medicina general para evaluar cuidador, Consulta por primera vez medicina del trabajo o seguridad en el trabajo medicina laboral calificación pérdida de la capacidad laboral”,* conforme lo ordenado por el médico tratante. Así mismo le garanticen los gastos de transporte, hospedaje y alimentación para él y un acompañante, el tratamiento integral y todos los servicios médicos, medicamentos, exámenes, citas médicas y demás procedimientos que requiere por causa de su patología y que sean ordenados por el galeno, y se abstenga de interrumpir el tratamiento que lleva en la ciudad de Bucaramanga.

Anexó a su escrito copia de: documento de identidad³; fórmula médica despachada por la Clínica Foscal el 27 de octubre de 2021 para Consulta por Neurocirugía⁴; Historia Clínica⁵ expedida ese mismo día por la Fundación Instituto Neurológico de Colombia – Centro Médico Carlos Ardila Lulle, donde se ordena *"Valoración por Psiquiatría y Neurología. Control en 6 meses. Transporte aéreo”*; Historia Clínica⁶ del 15 de febrero de 2022 emanada del Hospital del Sarare E.S.E., que señala *"paciente de 28 años de edad con diagnóstico de pop de craneotomía + drenaje de hematoma subdural frontotemporal izquierdo, con trauma de torax presentó contusión pulmonar con múltiples fracturas costales, osteosíntesis de clavícula derecha, quien presenta secuelas secundarias trauma craneoencefálico con hemiplejía derecha, deterioro cognitivo, acuden a control paciente **que requiere rehabilitación***

³ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3 Fl. 16

⁴ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3 Fl. 17

⁵ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3 Fl. 18

⁶ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3 Fl. 19

integral”, junto con la Solicitud de Procedimientos⁷ No Quirúrgicos para “*Consulta ambulatoria por medicina especializada Medicina Interna, Terapia Física sesión mensuales domiciliarias por 3 meses total 60, Terapia Ocupacional sesión al mes por 3 meses, Consulta ambulatoria de medicina especializada de Fisiatría valoración prioritaria, Consulta ambulatoria de medicina especializada por Psiquiatría, Atención (visita) domiciliaria por medicina general para evaluar cuidador*”; solicitud de autorización de servicios⁸ de salud dirigido a la NUEVA EPS-S el 9 de marzo de la presente anualidad, y; certificado de discapacidad⁹ expedido por *Clinicentro Médico Gedeons* el 4 de marzo de 2022.

SINOPSIS PROCESAL

Presentado el escrito de tutela el asunto fue asignado por reparto al Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena el 22 de marzo de 2022¹⁰, Despacho que le imprimió trámite el 25 de ese mismo mes y año¹¹ y procedió a: admitir la acción contra la NUEVA EPS-S y la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca- UAESA; vincular al Hospital del Sarare E.S.E.; correr traslado a las accionadas para el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa, y; tener como pruebas las allegadas con la solicitud de amparo.

CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADAS

Durante el traslado ordenado las accionadas contestaron así: (i) La Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca- UAESA¹² manifestó, que es competencia de la EPS autorizar y garantizar la atención integral en salud del accionante, estén sus componentes dentro o fuera del PBS, por lo que no es el sujeto pasivo llamado a cumplir las pretensiones del actor; (ii) El Hospital del Sarare E.S.E.¹³ indicó, que ha brindado la atención integral al señor EUDERT CASTRO MATEUS en atención a sus diagnósticos de “*Epilepsia, Tipo No Especificado, Traumatismo Intracraneal, No Especificado, Retraso Mental Moderado: Deterioro del Comportamiento Nulo o Mínimo, Secuelas De Hemorragia Subaracnoidea*” conforme se advierte en las historias clínicas¹⁴, por lo que solicitó ser desvinculado de la presente acción, y; (iii) La Nueva EPS-S guardó silencio pese a ser debidamente notificada.

⁷ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3 Fls. 20 y 21

⁸ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3 Fl. 22

⁹ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3 Fls. 24 y 25

¹⁰ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 2 Fl. 1

¹¹ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 4 Fl. 1

¹² Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 6 Fls. 2 a 3.

¹³ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 7 Fls. 1 a 4

¹⁴ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 7 Fls. 5 a 16

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA¹⁵

El Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, mediante providencia de abril 7 de 2022 resolvió tutelar los derechos fundamentales a la vida y salud de EUDERT CASTRO MATEUS y, en consecuencia, dispuso:

*"SEGUNDO: **ORDENAR** a la NUEVA EPS, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, AUTORICE Y/O SUMINISTRE al señor EUDERT CASTRO MATEUS **CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALIDAD DE NEUROLOGÍA, CONSULTA AMBULATORIA DE MEDICINA ESPECIALIZADA MEDICINA INTERNA, TERAPIA FÍSICA SESIÓN MENSUALES DOMICILIARIAS POR 3 MESES TOTAL 60, TERAPIA DEL LENGUAJE SESIÓN 20 AL MES POR 3 MESES TOTAL 60, TERAPIA OCUPACIONAL SESIÓN AL MES POR 3 MESES, CONSULTA AMBULATORIA DE MEDICINA ESPECIALIZADA FISIATRÍA VALORACIÓN PRIORITARIA, CONSULTA AMBULATORIA DE MEDICINA ESPECIALIZADA PSIQUIATRÍA, ATENCIÓN DOMICILIARIA, POR MEDICINA GENERAL CUIDADOR, CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA DEL TRABAJO O SEGURIDAD EN EL TRABAJO MEDICINA LABORAL CALIFICACIÓN PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL** requeridas para el tratamiento de su patología (TRAUMATISMO INTRACRANEAL, NO ESPECIFICADO) y ordenadas por su médico tratante; debiendo la EPS, hacer el acompañamiento al paciente para que efectivamente se le presten los servicios de salud ordenados de acuerdo a las órdenes médicas que obran en el plenario y de las que tenga conocimiento NUEVA EPS quien es la que finalmente viene actuando como prestador de los servicios médicos, tal como se ha establecido legal y jurisprudencialmente, amén de lo anterior, deberá adelantar todas las actuaciones tendientes para prestarle los servicios de salud respecto del diagnóstico dado respetando en todo momento el **PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD**.*

*TERCERO: **ADVERTIR** a NUEVA EPS, que los gastos que se deriven de la atención integral que se ordenó, deberán ser cubiertos íntegramente por esa entidad teniendo en cuenta el presupuesto máximo transferido por el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, en consideración a lo regulado en las Resoluciones 205 y 206 del 17 de febrero de 2020, que empezaron a regir desde el 01 de marzo de 2020.*

CUARTO. -NOTIFICAR (...)" (sic)

Indicó, que el caso del paciente amerita toda la atención necesaria en virtud de la patología diagnosticada, razón por la cual sus derechos deben ser debida y oportunamente garantizados por la EPS accionada de conformidad con la ley, los reglamentos y la jurisprudencia constitucional, amén que se trata de una persona afiliada al régimen subsidiado, por lo que se presume que no cuenta con los recursos económicos para asumir el costo del tratamiento.

Finalmente, señaló, que no procede ordenar el recobro ante el ADRES en razón a que la NUEVA EPS-S debe acudir a los procedimientos ordinarios y demostrar qué tratamientos realizó, qué medicamentos suministró y si están o no contemplados en el Plan de Beneficios

¹⁵ Cdo electrónico del Juzgado, Ítem 8 Fls. 1 a 16

para poder solicitar el reembolso, si hay lugar a ello, máxime que en las Resoluciones 205 y 206 de febrero 17 de 2020 se estableció un presupuesto para tal fin.

IMPUGNACIÓN¹⁶

Inconforme con la decisión adoptada la NUEVA EPS-S la impugnó, solicitando revocar: (i) el *servicio de cuidador* toda vez que la orden médica dispone *evaluar* cuidador y no *asignar*, amén que en principio debe ser garantizado por el núcleo familiar del paciente y debe realizarse un *test* llamado *Escala de Barthel*, que determina el grado de dependencia y la necesidad de ayuda que requiere el señor EDUERT CASTRO MATEUS para realizar sus actividades básicas personales, y; (ii) la *atención integral* en razón a que el Juez constitucional no puede emitir órdenes futuras y presumir la mala actuación de la entidad de salud, pues esta orden incluye cualquier medicamento, tratamiento o demás servicios no ordenados por el galeno al momento de la interposición de la acción de tutela.

CONSIDERACIONES

Esta Sala de Decisión es competente para conocer la impugnación del fallo proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia Saravena, fechado 7 de abril de 2022, conforme al art. 31 del Decreto 2591 de 1991, cuyo conocimiento se asumirá toda vez que dentro del término de ejecutoria la NUEVA EPS-S indicó oponerse a la decisión.

La acción de tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

1. Reiteración de la jurisprudencia constitucional

Señalará esta Colegiatura, en primer lugar, que la jurisprudencia de la Corte Constitucional en forma reiterada ha sostenido, respecto a la salud y a la vida, que deben suprimirse las normas que pongan en peligro estos derechos fundamentales que el Estado está en deber

¹⁶ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 10 Fls. 3 a 13

de proteger a toda persona para preservar su vida en condiciones dignas. Así lo expresó el máximo Tribunal de la Justicia Constitucional en la sentencia T- 1056 de octubre 4 de 2001, e indicó en posteriores decisiones que la acción de tutela es procedente cuando está en riesgo o se ve afectada la salud del paciente¹⁷ y, por ello, enfáticamente precisó en la sentencia T-056 de 2015, que: *"la garantía del derecho fundamental a la salud está funcionalmente dirigida a mantener la integridad personal y una vida en condiciones dignas y justas. De allí que la jurisprudencia constitucional ha indicado que existen circunstancias que necesariamente ameritan el suministro de insumos, medicamentos e intervenciones, que a pesar de no estar contemplados en el Plan de Beneficios necesitan ser prestados por las EPS, pues de lo contrario, se vulneraría el derecho fundamental a la salud"*, de ahí que en la última decisión que viene de citarse el alto Tribunal resaltó la necesidad de hacer efectivo el derecho a la igualdad consagrado en el art. 13 constitucional, en cuanto, *"Ese principio constitucional presupone un mandato de especial protección en favor de "aquellas personas que por su condición económica o física se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta"*, y a continuación anotó:

"En dicho contexto, la norma superior señaló algunos sujetos que por su condición de vulnerabilidad merecen la especial protección del Estado, como los niños (Art. 44), las madres cabeza de familia (Art. 43), los adultos mayores (Art. 46) los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos (Art. 47), y las personas que padezcan enfermedades catastróficas, y a quienes es un imperativo prestarles la atención especializada e integral que requieran, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud -POS-¹⁸". (Resalta la Sala)

Se refirió, entonces, la Corte al imperativo de la atención en salud de los sujetos de especial protección constitucional, como también lo ha hecho con respecto a la integralidad en el tratamiento médico, el que está asociado con la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema de seguridad social en salud, según lo prescrito por el médico tratante, por lo que específicamente expresó en la sentencia T-195 de marzo 23 de 2010, que dicha atención *"debe contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, **así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente¹⁹ o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud²⁰*** (Resalta la Sala)

¹⁷Corte Constitucional. Sentencia T-144 de 2008.

¹⁸ Sentencia T-531 de 2009, T-322 de 2012

¹⁹ En este sentido se ha pronunciado la Corporación, entre otras, en la sentencia T-136 de 2004.

²⁰ Sentencia T-1059 de 2006. Ver también: Sentencias T-062 de 2006, T-730 de 2007, T-536 de 2007, T-421 de 2007, entre otras.

Así, destacó la Corte en la sentencia T-056 de 2015 el deber de atender los principios de integralidad y continuidad del servicio a la salud, precisando que: **"El principio de integralidad en salud se concreta en que el paciente reciba todos los servicios médicos (POS y no POS)²¹ que requiere para atender su enfermedad, de manera oportuna, eficiente y de alta calidad. Ello por cuanto el contenido del derecho a la salud no está limitado o restringido a las prestaciones incluidas en los planes obligatorios"**. De ahí que la Corte Constitucional ha recabado, que la materialización del principio de integralidad obliga a las entidades del sistema de salud a prestar a los pacientes toda la atención necesaria, sin necesidad de acudir para cada evento a acciones legales.

Recientemente la Corte Constitucional en las Sentencias T-171 de 2018 y T-010 de 2019 precisó, que el principio de integralidad opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino también para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal, así como para garantizar el acceso efectivo.

Conviene, igualmente, reiterar que la Corte ha establecido que el transporte puede constituir una barrera de acceso a los servicios de salud, incluso en eventos en los que el paciente no se encuentra en una zona especial por dispersión geográfica. Es decir, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que, en los casos en que el transporte constituya una barrera o una limitante para el acceso al servicio médico, es un deber de las E.P.S. asumir los gastos de traslado de la persona, particularmente, cuando deba acudir a una zona geográfica distinta de aquella en la que reside²².

De lo anterior se desprende que, si bien por regla general y en aplicación del principio de solidaridad el paciente y su núcleo familiar están llamados a asumir los costos para acceder a los servicios médicos, existen circunstancias en las que, ante la ausencia de dichos medios, se debe proveer lo necesario para que los derechos a la vida, salud e integridad no se vean afectados en razón a las barreras económicas. Por ello, cuando el accionante afirme no contar con los recursos para sufragar los gastos de transporte, hospedaje y alimentación (*negación indefinida*) debe invertirse la carga de la prueba, correspondiendo a la entidad

²¹ Cabe reiterar que como lo señaló la Corte en la sentencia T-091 de 2011 el *principio de integralidad en la prestación del servicio de salud en los adultos mayores, implica la obligación de brindar la atención completa en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios*. “

²² Sentencias T-228 de 2020 MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-259 de 2019, MP Antonio José Lizarazo Ocampo; T-069 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

accionada demostrar lo contrario²³, pues el sistema está en la obligación de remover las barreras y obstáculos que impidan a los pacientes acceder al tratamiento médico requerido.

2. El caso sometido a estudio.

Descendiendo al asunto que concita la atención de esta Corporación, tenemos, que el señor EUDERT CASTRO MATEUS interpuso acción de tutela contra la NUEVA EPS-S y la UAESA, en procura que se le garanticen los servicios de consulta con especialistas en Neurología, Medicina Interna y Psiquiatría, Terapias Físicas, Ocupacionales y de Lenguaje, atención domiciliaria por medicina general para evaluar cuidador, consulta por primera vez con medicina laboral para calificación de la pérdida de su capacidad laboral, así como los gastos de viáticos para él y un acompañante, el tratamiento integral y los medicamentos, exámenes u otros servicios que requiera su enfermedad para mejorar su calidad de vida.

En virtud de los hechos precedentemente señalados y teniendo en cuenta la documental obrante en la actuación y la jurisprudencia previamente citada, se tiene, que: (i) EUDERT CASTRO MATEUS tiene 28 años de edad²⁴; (ii) está afiliado a la NUEVA EPS-S en el régimen subsidiado; (iii) padece «*Traumatismo Intracraneal, no especificado*» debido a un accidente de tránsito sufrido en el año 2020; (iii) el 27 de octubre de 2021 el Neurólogo de la Clínica Ardila Lulle le ordenó control para Psiquiatría y Neurología en seis meses, esto es, para finales de abril 27 del año en curso; (iv) el 15 de febrero de 2022 el médico tratante del Hospital del Sarare E.S.E., le ordenó "*Consulta ambulatoria por medicina especializada Medicina Interna, Terapia Física sesión mensuales domiciliarias por 3 meses total 60, Terapia Ocupacional sesión al mes por 3 meses, Consulta ambulatoria de medicina especializada de Fisiatría valoración prioritaria, Consulta ambulatoria de medicina especializada por Psiquiatría, Atención (visita) domiciliaria por medicina general para evaluar cuidador*"; y; (v) el 22 de marzo de la presente anualidad, el señor CASTRO MATEUS presentó acción de tutela aduciendo que la NUEVA EPS-S no ha garantizado la prestación de los servicios médicos.

Asumido el conocimiento de la acción interpuesta, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena tuteló los derechos fundamentales de EUDERT CASTRO MATEUS y ordenó a la NUEVA EPS-S autorizar y/o materializar consulta con especialistas en Neurología, Medicina Interna y Psiquiatría, Terapias Físicas, Ocupacionales y de Lenguaje, atención domiciliaria

²³ Sentencia T-405 de 2017, M.P. Iván Humberto Escruera Mayolo; Sentencia T-073 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y Sentencia T-683 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

²⁴ Ítem 1 Fl. 16 cdno electrónico del Juzgado. Fecha de Nacimiento 17-dic-1993

por medicina general para evaluar cuidador, consulta por primera vez con medicina laboral para calificación de la pérdida de su capacidad laboral, así como la atención integral, ininterrumpida, eficaz y prioritaria que requiere para tratar su patología.

La anterior decisión generó la inconformidad de la EPS-S, quien la impugnó solicitando revocar la totalidad el fallo toda vez el médico tratante ordenó evaluar el servicio de cuidador y no asignarlo, además que en principio debe ser garantizado por su núcleo familiar, y; la atención integral no procede en este caso porque implica un prejuizgamiento y se asume la mala fe de la entidad de salud.

Corolario de lo anterior, el Despacho ponente se comunicó al abonado 316-3595792 y en conversación con la señora ERIKA SUSANA MATEUS, hermana de EDUERT CASTRO MATEUS, pudo establecer que en cumplimiento del fallo de tutela la NUEVA EPS-S gestionó y garantizó el servicio de cuidador domiciliario y las citas con medicina laboral y fisioterapia. Sin embargo, a la fecha se encuentran pendientes las terapias físicas, ocupacionales y de lenguaje y las citas médicas especializadas de Psiquiatría y Neurología, pese a la continua insistencia de los familiares a través de llamadas, correos electrónicos y de manera presencial ante las oficinas de la EPS-S.

2.1. Los servicios médicos ordenados por el galeno a EDUERT CASTRO MATEUS.

Tal como se acaba de indicar, vía telefónica se pudo establecer que el señor CASTRO MATEUS ya pudo acceder a los servicios médicos de fisioterapia, atención por medicina general para evaluar le necesidad de cuidador domiciliario, consulta por primera vez con medicina laboral para calificación de la pérdida de su capacidad laboral, y que a la fecha se le está prestando el servicio de cuidador domiciliario, por lo que no procede confirmar la orden impartida en el fallo impugnado respecto de dichos servicios.

2.2. El tratamiento integral.

Siendo que a través de la presente tutela se pretende que la NUEVA EPS-S garantice al señor EUDERT CASTRO MATEUS el tratamiento integral requerido para la atención de su patología de "*Traumatismo Intracraneal, no especificado*", y que el fallo de primera instancia ordenó suministrarlo, ha de considerarse en primer lugar lo dicho por la Corte Constitucional en las sentencias T-171 de 2018, T-010 de 2019 y T-228 de 2020 sobre el principio de integralidad.

Al respecto el alto Tribunal señaló, que la atención integral opera en el sistema de salud no sólo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino también para permitirle sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal, así como para garantizarle el acceso efectivo a la seguridad social en salud, que conforme la sentencia T-081 de 2019 depende de varios factores, tales como: (i) que existan las prescripciones emitidas por el médico, el diagnóstico del paciente y los servicios requeridos para su atención; (ii) que la EPS haya actuado con negligencia, procedido en forma dilatoria y fuera de un término razonable, y; (iii) que con ello la EPS lo hubiera puesto en riesgo al prolongar *"su sufrimiento físico o emocional, y genera[r] (...) complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte"*.

Conforme a lo expuesto, se tiene que en la Historia Clínica allegada por la parte actora y el Hospital del Sarare E.S.E. el médico tratante indica: *"Paciente con AP Referidos en el momento con evolución favorable aunque persiste con Limitación Funcional, **debe continuar Manejo Integral**, además se indica Cita por Fisiatría para evaluar discapacidad, paciente con deterioro cognitivo, con episodios de desorientación y conducta inapropiada, amerita cuidador, se indica valoración por medicina domiciliaria para autorizar servicio"*.

Asimismo, se pudo establecer vía telefónica que a la fecha la NUEVA EPS-S no ha autorizado ni materializado las terapias físicas, de lenguaje ni ocupacionales, ni las citas especializadas de Psiquiatría y Neurología ordenas por el médico tratante al señor EUDERT CASTRO MATEUS, pese a la múltiple insistencia de sus familiares.

Respecto a lo anterior, la Corte Constitucional ha señalado, que *"la materialización de los principios de accesibilidad integralidad y continuidad propios del derecho a la salud depende, entre otras cosas, de la eliminación de barreras administrativas que impidan al usuario (i) asistir oportunamente a la IPS que escoja en la que se presten los servicios requeridos y (ii) gozar del suministro pronto y eficiente de los medicamentos y servicios prescritos."*²⁵

En este orden de ideas, esta Sala encuentra, que es evidente que la EPS-S accionada ha sido negligente en garantizar la prestación oportuna y eficaz de los servicios médicos al señor CASTRO MATEUS, con lo cual ha puesto en riesgo la salud y vida digna del paciente, persona que requiere una especial protección constitucional por parte del Estado, por lo que

²⁵ Sentencia T-163 de 2018, Magistrada Ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinger

confirmará el tratamiento integral ordenado para la atención de la patología *"Traumatismo Intracraneal, No especificado"*.

2.3. Conclusión

Conforme a las razones expuestas, la Sala modificará del numeral SEGUNDO de la sentencia del 7 de abril de 2022 proferida por el Juez Promiscuo de Familia de Saravena, omitiendo incluir las órdenes impartidas respecto a los servicios de *"consulta por primera vez por especialista en Medicina del Trabajo o Seguridad en el Trabajo Medicina Laboral calificación pérdida de capacidad laboral, Consulta ambulatoria de medicina especializada Fisiatría valoración prioritaria, atención domiciliaria por Medicina General -Cuidador"*, toda vez que tales servicios médicos ya fueron satisfechos, y confirmará lo demás de conformidad con las razones expuestas *ut supra*, de la siguiente manera:

"SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, AUTORICE y SUMINISTRE al señor EUDERT CASTRO MATEUS **CONSULTA POR LA ESPECIALIDAD DE NEUROLOGÍA, TERAPIAS FÍSICAS, TERAPIAS DEL LENGUAJE, TERAPIAS OCUPACIONALES, CONSULTA AMBULATORIA DE MEDICINA ESPECIALIZADA PSIQUIATRÍA,** requeridas para el tratamiento de su patología «TRAUMATISMO INTRACRANEAL, NO ESPECIFICADO» y ordenadas por su médico tratante; debiendo la EPS hacer el acompañamiento al paciente para que efectivamente se le presten los servicios de salud prescrito de acuerdo a las órdenes médicas que obran en el plenario y de las que tenga conocimiento NUEVA EPS-S, amén de lo anterior, deberá adelantar todas las actuaciones tendientes para prestarle los servicios de salud respecto del diagnóstico dado respetando en todo momento el **PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD.**"

Sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral SEGUNDO de la sentencia proferida el 7 de abril de 2022 por el Juez Promiscuo de Familia de Saravena, conforme lo expuesto, el cual quedará así:

"SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, AUTORICE y SUMINISTRE al señor EUDERT CASTRO MATEUS **CONSULTA POR LA ESPECIALIDAD DE NEUROLOGÍA, TERAPIAS FÍSICAS, TERAPIAS DEL LENGUAJE, TERAPIAS OCUPACIONALES, CONSULTA AMBULATORIA DE MEDICINA ESPECIALIZADA PSIQUIATRÍA,**

*requeridas para el tratamiento de su patología «TRAUMATISMO INTRACRANEAL, NO ESPECIFICADO» y ordenadas por su médico tratante; debiendo la EPS hacer el acompañamiento al paciente para que efectivamente se le presten los servicios de salud prescrito de acuerdo a las órdenes médicas que obran en el plenario y de las que tenga conocimiento NUEVA EPS-S, amén de lo anterior, deberá adelantar todas las actuaciones tendientes para prestarle los servicios de salud respecto del diagnóstico dado respetando en todo momento el **PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD**.”*

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás el fallo impugnado, de conformidad con las razones expuestas *ut supra*.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: ENVÍESE el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada ponente



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada



LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada